

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	JOSE ABELARDO HOYOS PARRA
ACCIONADO	U.A.R.I.V
RADICADO	050013333011-2015-00052-00
ASUNTO	Termina sin sanción

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el **3 de febrero de 2014**, en la que ordenó a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar el estudio de caracterización de la parte accionante y su grupo familiar, a fin de determinar si en su caso particular es viable la entrega de ayudas humanitarias, y en caso de encontrar que las mismas son pertinentes deberá indicarle un plazo cierto y razonable en el que procederá a hacer entrega de las ayudas solicitadas. En el evento de encontrar que las ayudas no son procedentes, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por las cuales no es procedente su solicitud, mediante acto motivado. En el mismo término deberá remitir el caso al ICBF, con el estudio de caracterización en caso de ser procedente.

En memorial allegado a este Juzgado el **26 de febrero de 2015**, la parte tutelante pide se de inicio a un incidente de desacato, en contra de la entidad accionada por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha **27 de febrero de 2015 (fol. 5)**, se dispuso requerir e iniciar desacato al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y/o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia. Lo anterior fue debidamente notificado.

A folio 11 y ss, se recibió contestación de la entidad al requerimiento e inicio por desacato en la que manifiesta: ... "*Que verificada la página Web <http://www.uniontemporaldecajas.orgt/Cuentas/> el núcleo familiar del señor JOSE ABELARDO HOYOS PARRA, fue beneficiario del subsidio de vivienda, a nombre de su compañera permanente MARIA ERNESTINA AMAYA BURITICA, cabeza de familia del núcleo familiar, por valor de \$11.537.000.*

De igual forma con miras a evaluar futuras entregas de atención humanitaria, la unidad procederá a contactar telefónicamente al número registrado en la solicitud del accionante con el fin de construir conjuntamente el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). Este plan nos permitirá identificar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad así como las capacidades y necesidades que como Estado debemos atender en la situación particular mediante los diferentes programas de la oferta institucional. Además si el accionante lo prefiere podrá acercarse al punto de atención de la Unidad más cercano para construcción del PAARI.

Que se procedió a asignar el turno 3A-170828, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición. De igual forma informa que la ayuda humanitaria se encuentra en trámite, y no es necesario radicar más solicitudes sobre la misma, toda vez que genera congestiones y no modificará ni priorizará el turno inicialmente asignad”...

Aportó como prueba la respuesta que se halla adosada a folio 13, de fecha 25 de febrero de 2015, mediante la que le indicó al peticionario, que no era procedente la asignación del componente de alojamiento, evidenciando que su núcleo familiar recibió un subsidio de vivienda.

Revisada la certificación de entrega de la empresa de correos 472, se pudo verificar que la respuesta fue remitida dos veces a la dirección de la parte accionante, misma que no pudo ser entregada por el inmueble encontrarse “cerrado”.

En la sentencia emitida por éste Juzgado se ordenó que la entidad accionada debía realizar un estudio de caracterización para determinar la viabilidad de las ayudas humanitarias, indicando un plazo cierto y razonable, en caso de que la ayuda se encuentre procedente, de lo contrario debería comunicar la no procedencia por acto motivado.

Confrontando lo ordenado en el fallo con la respuesta emitida por la entidad, podemos inferir que se realizó un estudio de caracterización, arrojando como resultado que el núcleo familiar del actor fue beneficiario del subsidio de vivienda.

La respuesta fue remitida por correo como puede verificarse a folio 13, con resultados infructuosos, toda vez que la misma fue devuelta por el inmueble encontrarse “cerrado”.

Con relación a la notificación de los derechos de petición y en tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. Si, por tratarse de personas desplazadas, éstas no cuentan con un lugar para recibir correspondencia, ello no podría traducirse en la imposibilidad de presentar peticiones o en la exoneración del deber de responderlas, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta. Si en la petición no se hubiera aportado una dirección para recibir respuesta –que tratándose de desplazados puede ser un hecho común- y tampoco fuera posible ubicarla en los archivos de la entidad, ello sólo justificaría la imposibilidad de su envío por correo, pero no liberaría la obligación de tramitar el asunto y elaborar oportunamente una respuesta de fondo para dejarla a disposición del petente.”

En el caso analizado se trata de un derecho de petición presentado por una persona en condición de desplazamiento, lo que explica que puede no tener un lugar fijo de residencia, situación que imposibilita a la entidad para entregar la respuesta, sin embargo de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional que se ha citado, en estos eventos la entidad debe tramitar el asunto y elaborar una respuesta de fondo, para dejarla a disposición del petente, en éste caso, la entidad produjo la respuesta y la misma se intentó remitir por correo, con resultados infructuosos por el inmueble encontrarse cerrado, sin embargo la respuesta fue emitida, y la

¹ Sentencia T-839/06 MP: ALVARO TAFUR GALVIS

diligencia esta de cargo de la parte accionante quien debe reclamar su respuesta.

El Juzgado por su parte también intentó comunicación con la parte accionante, pero igualmente con resultados fallidos, dado que según el informe del empleado judicial de éste Juzgado visible a folio 18, en el número telefónico suministrado por la parte peticionaria contesta una hermana que no da razón de la parte incidentante.

En consecuencia no habiendo motivos para sancionar a los accionados, se ordenará la terminación de este incidente sin sanción por sustracción de materia.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Terminar el incidente de Desacato en la acción de tutela de referencia sin sanción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria **notifíquese** a las partes, a través de cualquier medio expedito, de los cual deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**